

Poder Judicial de la Nación

CAMARA NACIONAL DE APELACIONES EN LO CRIMINAL Y CORRECCIONAL - SALA 1

CCC 30983/2018/CA2

Mignone, J. E.

Procesamiento y Embargo

Juzgado Nacional en lo Criminal y Correccional nro. 47/136

///nos Aires, 11 de junio de 2019.

AUTOS Y VISTOS:

Para resolver el recurso de apelación interpuesto por el Dr. Jorge A. Erra, defensor particular de J. E. Mignone contra el auto de fs. 156/161 por cuanto allí se decretó el procesamiento de su asistido en orden al delito de homicidio culposo y se trabó embargo sobre sus bienes por la suma de \$800.069,67.

A la audiencia celebrada el pasado 27 de mayo, compareció a expresar agravios el letrado de la defensa y por la fiscalía general ante esta alzada, la Dra. Verónica Fernández de Cuevas, como así también el Dr. Ramón R.J. Arigos, asistente técnico de la querrela.

Tras el debate, se dictó un intervalo para deliberar y decidir. Cumplido ello, el tribunal resolvió conforme a continuación se detalla.

Y CONSIDERANDO:

I-Hecho

Se imputa a J. E. Mignone haber ocasionado la muerte de R. G. R., mediante la conducción imprudente de su vehículo marca Fiat, modelo Siena, dominio NYA-325 al infringir lo dispuesto en el artículo 39 inc. b de la ley 24.449 y en el capítulo sexto, puntos 6.1.1 del Código de Tránsito de C.A.B.A., ley 2148. Concretamente el día 11 de mayo de 2018, a las 16:30 horas aproximadamente, el acusado conducía su rodado por la calle Vuelta de Obligado y al llegar a la intersección con Quesada, de esta ciudad, giró hacia la izquierda, sin advertir la presencia ni respetar la prioridad de paso de R. G. R. que se disponía a cruzar a pie ésta última arteria por la esquina y la embistió. A raíz del fuerte impacto, la nombrada fue trasladada al Hospital Pirovano donde falleció al día siguiente.

II-Análisis del recurso

Poder Judicial de la Nación

CAMARA NACIONAL DE APELACIONES EN LO CRIMINAL Y CORRECCIONAL - SALA 1

CCC 30983/2018/CA2

Mignone, J. E.

Procesamiento y Embargo

Juzgado Nacional en lo Criminal y Correccional nro. 47/136

Oído el debate y confrontados que fueran los agravios de la defensa y las réplicas de la fiscalía, con las actas escritas que tenemos a la vista, a la luz de la sana crítica racional, el tribunal arriba a la conclusión que la decisión en revisión debe ser revocada.

Ello así por cuanto tratándose de un delito culposo, resulta determinante a fin de establecer responsabilidad penal en autos, identificar si el resultado lesivo constatado en las actuaciones –la muerte de R. – encuentra explicación en la conducta de Mignone, para lo cual se debe constatar si éste violó un deber objetivo de cuidado a su cargo que determinó el resultado señalado.

Sobre este punto, la imputación que se le formula gira en torno a no haber respetado la prioridad de paso que R. como peatón tenía cuando se dispuso a cruzar la calle Quesada por la esquina en su intersección con Vuelta de Obligado, de esta ciudad.

Esta Sala –con integración parcialmente diferente-, revocó el auto de procesamiento dictado oportunamente a fs. 119/123, a los efectos de que se establezca si en la zona bajo análisis, había para la época del hecho, senda peatonal demarcada o zonas destinadas al cruce de peatones, en atención a cómo se encuentra trazada en ese sector la continuación de la calle Vuelta de Obligado. Es más, en dicha oportunidad se accedió a la aplicación *googlemaps* y sin poder certificar la fecha, se evidenció que en el sector desde donde habría pretendido emprender el cruce la víctima no solo no habría senda peatonal sino, tampoco, bajada para discapacitados.

Devuelto el legajo a la instancia de origen, la fiscalía imprimió dos vistas fotográficas de la aplicación señalada, indicando que correspondían a los meses de agosto y septiembre de 2017, sin que en ellas se pudieran advertir senda peatonal o zona demarcada para el cruce, en el sector en examen, lo que a su vez corroboró personal de esa dependencia el 6 de septiembre de 2018 (cfr. fs. 134/5).

Poder Judicial de la Nación

CAMARA NACIONAL DE APELACIONES EN LO CRIMINAL Y CORRECCIONAL - SALA 1

CCC 30983/2018/CA2

Mignone, J. E.

Procesamiento y Embargo

Juzgado Nacional en lo Criminal y Correccional nro. 47/136

Posteriormente se dio intervención a la División Ingeniería Vial de la Policía de la Ciudad de Buenos Aires, para determinar la mecánica del accidente, la velocidad a la que circulaba el vehículo involucrado y la trayectoria previa a la colisión, extremos que no pudieron sin embargo establecerse (cfr. informe de fs. 140/1).

Asimismo a fs.149 se indicó que no hay elementos de interés de la filmación proveniente de Monitoreo Urbano.

Con todo ello, nuevamente se dicta auto de procesamiento de Mignone, el que recurrido por su defensa viene a conocimiento de este tribunal.

Examinada la cuestión observamos que le asiste razón a la defensa, y no a la fiscalía interviniente.

Ello así por cuanto, las normas mencionadas en la imputación respecto de las cuales reposa el deber objetivo de cuidado violando establecen lo siguiente:

El art. 39 inc. b de la ley 24.449 sostiene que los conductores deben *“En la vía pública, circular con cuidado y prevención, conservando en todo momento el dominio efectivo del vehículo o animal, teniendo en cuenta los riesgos propios de la circulación y demás circunstancias del tránsito.”*

Luego, dentro de las disposiciones generales del código de tránsito de la Ciudad en el 6.1.1, se indica *“Deber de precaución. Toda maniobra vehicular que se desarrolle en la vía pública debe ser previsible y no significar riesgo para peatones u otros vehículos, debiendo realizarse de acuerdo a las pautas establecidas en el presente Código, excepto aquellas producidas por causa de fuerza mayor no atribuible al conductor. En el caso de los peatones, deben evitar detenerse en cualquier circunstancia en la calzada y sólo atravesar la misma por los sectores autorizados.”*

Asimismo, se debe señalar que el sector autorizado para atravesar la calzada en una intersección es la senda peatonal (art. 38

Poder Judicial de la Nación

CAMARA NACIONAL DE APELACIONES EN LO CRIMINAL Y CORRECCIONAL - SALA 1

CCC 30983/2018/CA2

Mignone, J. E.

Procesamiento y Embargo

Juzgado Nacional en lo Criminal y Correccional nro. 47/136

inc.2), entendiéndose ésta, según la definición que aporta la ley nacional “*el sector de la calzada destinado al cruce de ella por peatones y demás usuarios de la acera. Si no está delimitada es la prolongación longitudinal de ésta*”; y, por su parte, la norma local se expresa en similar forma: “*Senda peatonal: Sector de la calzada destinado al cruce peatonal. Si no está demarcada, coincide con la prolongación longitudinal de la acera sobre la calzada, excepto en los bolsones vehiculares.*”

En nuestro caso, ha quedado claro que en la intersección de las calles donde ocurriera hay senda peatonal, lo que sucede es que por las características del lugar, ésta se encuentra desplazada a varios metros del sitio donde se produjo el impacto. Es precisamente por la “S” que allí presenta el trazado de las arterias que el sector destinado al cruce de los peatones fue dispuesto en una zona que permite que el peatón al disponerse a cruzar la acera pueda ser advertido por el conductor de un vehículo que transita por ella. Y no fue el sector utilizado precisamente por R. para cruzar la arteria Quesada.

El art. 41 inc. 2 de la ley nacional dispone que el conductor debe respetar la prioridad de paso del peatón que cruza lícitamente la calzada por la senda peatonal o en zona peligrosa señalizada como tal; debiendo detener el vehículo si lo pone en peligro.

Por su parte, la fiscalía no desconoció la existencia de las sendas peatonales en la zona, pero mantuvo la acusación sosteniendo que la mujer cruzó por la esquina, por lo que el conductor no respetó su prioridad de paso y la embistió.

Más allá de que ya hemos destacado el trazado de las sendas peatonales en el sitio en análisis, es de mencionar que aún en aquellas intersecciones que carecen de éstas, la norma prevé que “*...Si no está demarcada, coincide con la prolongación longitudinal de la acera sobre la calzada, excepto en los bolsones vehiculares.*” (Código

Poder Judicial de la Nación

CAMARA NACIONAL DE APELACIONES EN LO CRIMINAL Y CORRECCIONAL - SALA 1

CCC 30983/2018/CA2

Mignone, J. E.

Procesamiento y Embargo

Juzgado Nacional en lo Criminal y Correccional nro. 47/136

de Tránsito de la Ciudad, Anexo I, 88). En este caso en particular, no hay prolongación longitudinal de la esquina que mencionó la fiscalía, porque a esa altura del lado opuesto se encuentra la acera y la edificación. Esto refuerza aún más la correcta ubicación de las sendas peatonales en esa zona.

Frente a ello, advertimos que no se ha podido acreditar qué violación al deber de cuidado se le puede reprochar a Mignone, en tanto que el deber genérico de conducir con diligencia, al ser aplicado al caso concreto no permite discernir en qué momento dejó de cumplirlo. Sin embargo, sí se ha podido establecer que la conducta de la víctima permite explicar normativamente el resultado lesivo en examen, dado que se ha verificado que cruzó por un lugar alejado de la senda peatonal, particularmente riesgoso de considerar la traza de la calle Vuelta de Obligado a esa altura de la intersección, y que si bien existe la presunción legal de que “...*el peatón goza del beneficio de la duda y presunciones en su favor...*” ésta no es absoluta: “...*en tanto no incurra en graves violaciones a las reglas del tránsito.*” (art. 64 de la ley nacional).

Ese proceder elevó el riesgo por encima de lo permitido y permite explicar el resultado lesivo examinado.

Ha quedado claro que en la intersección de las calles donde ocurriera el evento la senda peatonal se encuentra desplazada a unos metros, alejada del lugar donde se produjo el impacto. En consecuencia la presencia de un peatón en el sector donde ocurriera el evento no surge esperable para quien conduce un automóvil por la calle Vuelta de Obligado próximo a la intersección de Quesada, por lo que el descargo del imputado no ha podido ser desvirtuado. En tal sentido, sostuvo que “*venía por la calle Vuelta de Obligado y cuando dobló en Quesada, me encuentro a la señora que recién la vi cuando la impacté. No la vi porque había mucho tráfico, tenía un auto*

Poder Judicial de la Nación

CAMARA NACIONAL DE APELACIONES EN LO CRIMINAL Y CORRECCIONAL - SALA 1

CCC 30983/2018/CA2

Mignone, J. E.

Procesamiento y Embargo

Juzgado Nacional en lo Criminal y Correccional nro. 47/136

adelante mío. Ella no cruzó por la senda peatonal.” y realizó un croquis a fs. 118.

Se ha sostenido que *“...el sujeto que realiza una actividad arriesgada, en principio lícita, puede confiar en que quienes participan junto a él en la misma se van a comportar correctamente –de acuerdo con las reglas existentes-mientras no existan indicios de que ello no va a ser así. Dicho en palabras de Stratenwerth, ‘por regla general no ha de responderse de faltas de cuidado ajenas, sino se puede confiar en que todos cumplirán con sus deberes de cuidado.’”*

El principio de confianza que se desprende de estas líneas surgió originariamente en el ámbito del tráfico rodado donde *“puede darse un supuesto de aplicación, por ejemplo en caso del conductor de un automóvil que puede confiar en que el peatón no invadirá de modo inopinado la calzada.”* (Manuel Cancio Meliá, “Conducta de la víctima e imputación objetiva en derecho penal”, Universidad Externado de Colombia, J.M.Bosch Editor, Colombia, 2001, p.369 y stes.).

Las consideraciones expuestas permiten desvincular al imputado de estas actuaciones a la luz del art. 336 inc. 3 del CPPN, lo que deja sin efecto alguno a la medida cautelar de carácter económico que le fuera impuesta oportunamente y que fuera apelada por la defensa.

Finalmente, en atención al modo en que se resuelve el presente asunto, es que consideramos que existió razón plausible para litigar, por lo que no se habrán de imponer las costas al vencido, arts. 530 y 531 del CPPN.

Por todo ello, el tribunal **RESUELVE:**

I-REVOCAR la decisión obrante a fs. 156/161 en todo cuanto fuera materia de recurso, art. 455 del CPPN.

II-DECRETAR el SOBRESEIMIENTO de J. E. MIGNONE, DNI nro., y de las demás condiciones personales

Poder Judicial de la Nación

CAMARA NACIONAL DE APELACIONES EN LO CRIMINAL Y CORRECCIONAL - SALA 1

CCC 30983/2018/CA2

Mignone, J. E.

Procesamiento y Embargo

Juzgado Nacional en lo Criminal y Correccional nro. 47/136

obrantes en autos, por el hecho por el cual fue indagado, con la expresa mención que la formación del presente no afecta el buen nombre y honor que gozare el nombrado, art. 336 inc. 3 del CPPN; sin costas, arts. 530 y 531 del mismo cuerpo legal.

Se deja constancia que el juez Jorge Luis Rimondi no suscribe la presente por hallarse en uso de licencia por haber sido designado subrogante en la vocalía N° 7 de la Cámara Nacional de Casación en lo Criminal y Correccional y que la jueza Magdalena Laíño, subrogante de la vocalía N° 5 de esta Cámara sí interviene en la presente, mientras que en el juez Ignacio Rodríguez Varela –subrogante de la vocalía N° 14- no lo hace por encontrarse cumpliendo funciones en la Sala IV, e informadas las partes nada objetaron.

Notifíquese y, oportunamente, devuélvase al Juzgado de origen. Sirva lo proveído de muy atenta nota.

Pablo Guillermo Lucero

Magdalena Laíño

Ante mí:

Silvia Alejandra Biuso

Secretaria de Cámara

En / / se libraron () cédulas. CONSTE.

En / / se devolvió. CONSTE.

Poder Judicial de la Nación

CAMARA NACIONAL DE APELACIONES EN LO CRIMINAL Y CORRECCIONAL - SALA 1

CCC 30983/2018/CA2

Mignone, J. E.

Procesamiento y Embargo

Juzgado Nacional en lo Criminal y Correccional nro. 47/136